

D^a M^a ROSA RICCA RIBELLES, SECRETARIA GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANLÚCAR LA MAYOR.

CERTIFICO: Que la **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL** celebró Sesión Ordinaria, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente, Don Raúl Castilla Gutiérrez, el **día 20 de Octubre de 2.017**, en la que conoció de asuntos de su competencia, en virtud de delegación expresa del Sr. Alcalde-Presidente, entre otros, adoptó el acuerdo que copiado a la letra dice como sigue:

PUNTO TERCERO: ASUNTOS ECONÓMICOS:

3.3.- CONSULTA PÚBLICA PREVIA PARA LA SUPRESIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALÍA MUNICIPAL) Y DEROGACIÓN DE SU ORDENANZA FISCAL REGULADORA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

1.- ANTECEDENTES.-

El Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor fija entre sus principales objetivos de este mandato garantizar el derecho de la ciudadanía a participar activamente en las políticas públicas, siendo responsable de canalizar sus demandas. Para ello el Decreto 232/17, de 28 de abril, por el que se establece la Organización del Gobierno de la Ciudad, crea la Delegación Específica de Participación dentro de su composición, centralizando en ella todos los asuntos relativos a la participación social, cooperación y relación con asociaciones, vecinos y colectivos.

En este marco, el artículo 133 de la Ley 39/2015, establece la *“Participación de los Ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”*, desarrollando en su punto primero la obligación de *“que con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento”* se deberá sustanciar *“una consulta pública a través del portal web de la administración competente, en la que se recabará la opinión”* de la ciudadanía y organización representativas *“potencialmente afectados por la futura norma”*.

En coherencia con lo anterior, la **Junta de Gobierno Local, en sesión de 20 de enero de 2017**, conoció el Informe emitido por la Secretaría General del Ayuntamiento, que establece en su punto **QUINTO.- DIRECTRICES SOBRE LA CONSULTA PREVIA.**

Con arreglo a todo lo anterior, se propone iniciar el procedimiento de **CONSULTA PÚBLICA** del proyecto de **SUPRESIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALÍA MUNICIPAL) Y DEROGACIÓN DE SU ORDENANZA FISCAL REGULADORA**, con arreglo a los plazos y contenidos mínimos establecidos en el informe jurídico.

2.- MEMORIA EXPLICATIVA.-

2.1.- Proyecto y Calendario.-

Proyecto.	SUPRESIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Y DEROGACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL MISMO.
-----------	--

Código Seguro De Verificación:	nEM2Ng2g5ix0fKS4ticfWw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Rosa Ricca Ribelles	Firmado	20/10/2017 13:28:36
	Raul Castilla Gutierrez	Firmado	20/10/2017 13:01:10
Observaciones		Página	1/5
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/nEM2Ng2g5ix0fKS4ticfWw==		



Naturaleza.	Ordenanza Fiscal.
Fecha de aprobación.	Junta de Gobierno, de 20 de octubre de 2017.
Plazo de la Consulta (15 días hábiles)	Del 23 de octubre de 2017 al 13 de noviembre de 2017.
Puntos de acceso y Publicidad.	1.- Tablón de Anuncios en la Sede Electrónica. 2.- Web Municipal. 3.- Portal de Transparencia.

2.2.- Sobre la iniciativa.-

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, conocido como “plusvalía municipal”, se encuadra como uno de los impuestos conocidos como “potestativos”, conforme al contenido del artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que precisa: “...**los ayuntamientos podrán establecer y exigir... el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de acuerdo con esta Ley, las disposiciones que la desarrollan y las respectivas ordenanzas fiscales**”.

Este Impuesto viene regulado en los artículos 104 a 110, ambos inclusive, del citado texto legal, donde queda configurado como “...**un tributo directo que grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos**”.

Se trata de un tributo cuya imposición fue acordada, en su día, por esta Corporación, y está desarrollado (en su última modificación) en la Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de febrero de 2015, publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 93, de 24 de abril de dicho año.

Tal modificación, vigente en este momento, contemplaba una bonificación de la cuota de este impuesto en un 95 % a los vecinos y vecinas cuya transmisión de los terrenos resultara de transmisiones “mortis causa” a favor de descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes (herencias). Igualmente establecía exenciones en los supuestos de desahucios por daciones en pago o ejecuciones hipotecarias. En definitiva, una revisión que contemplaba el más amplio abanico de bonificaciones y exenciones que permite el marco legal.

No obstante, no puede obviarse que, desde su nacimiento, que se trata de un impuesto muy controvertido, nunca pacífico, que ha venido provocando gran litigiosidad, dado que la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia se ha ido pronunciando a favor de la necesidad de que efectivamente exista un incremento real, o al menos potencial, del valor de dichos terrenos; entre ellas podemos citar la Sentencia de 18 de julio de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, así como la Sentencia de 5 de diciembre de 2014 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y la Sentencia de 16 de diciembre de 2014 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, recoge la doctrina constitucional dictada en relación a la capacidad económica del artículo 31.1 de la Constitución Española, estableciendo que “**el principio constitucional será respetado en aquellos supuestos en los que dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos**”.

Código Seguro De Verificación:	nEM2Ng2g5ix0fKS4ticfWw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Rosa Ricca Ribelles	Firmado	20/10/2017 13:28:36
	Raul Castilla Gutierrez	Firmado	20/10/2017 13:01:10
Observaciones		Página	2/5
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/nEM2Ng2g5ix0fKS4ticfWw==		



contemplados por el legislador al crear el impuesto”, de tal modo que el principio de capacidad económica opera, por tanto, como un límite al poder legislativo en materia tributaria. En consecuencia, el legislador quebraría este principio constitucional en aquellos supuestos en los que la capacidad económica, gravada por un tributo, sea no ya potencial sino inexistente o ficticia.

Como continuación de todo este proceso, se hace necesario destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017, que declara inconstitucionales y nulos los artículos 4.1, 4.2 y 7.4 de la Norma Foral 16/1989, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en la medida, únicamente, en la que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor. De igual modo, en la Sentencia 37/2017, de 1 de marzo, referida a la regulación del IIVTNU en la Norma Foral de Álava, se contiene una declaración similar, siguiendo los criterios del Tribunal Constitucional

Posteriormente, el Tribunal Constitucional en Sentencia de 11 de mayo (reiterando su propia doctrina, recogida en las Sentencias 26/2017, de 16 de febrero y 37/2017, de 1 de marzo), acordó la inconstitucionalidad de los artículos 107.1; 107.2.a) y 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pero **“solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpressivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor”**. El Alto Tribunal considera que este impuesto vulnera el principio constitucional de capacidad económica en la medida que no se vincula necesariamente a la existencia de un incremento real del valor del bien, **“sino a la mera titularidad del terreno durante un período de tiempo”**.

La evolución de la problemática derivada de la actual regulación del IIVTNU provocó que a la Mesa del Congreso de Diputados llegaran, a través de uno de los Grupos Parlamentarios, una serie de preguntas en torno al tan debatido impuesto; preguntas que resultaron respondidas por el Gobierno de la Nación mediante escrito registrado al de entrada del Congreso de Diputados con el número 39697, con el siguiente tenor: *“A estos efectos el Consejo de Ministros de 10 de febrero de 2017 acordó la creación de una Comisión de Expertos para la revisión y análisis del actual sistema de financiación local y la formulación de un nuevo modelo de financiación. Dicha Comisión de Expertos se constituyó con fecha 1 de marzo de 2017, y en la misma participan varios representantes de la Federación Española de Municipios y Provincias.”*

La FEMP, el 30 de mayo del año en curso, a través de su Junta de Gobierno, aprobó una serie de propuestas para modificar este impuesto y su remisión al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a saber:

1. Instar al Gobierno de España a que promueva, a la mayor brevedad posible, una iniciativa legislativa de reforma del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional contra la norma estatal.
2. La propuesta consistiría en adecuar el tributo a la evolución real del mercado inmobiliario. Para ello, la Base Imponible debería adaptarse incorporando para su determinación los coeficientes de variación del mercado inmobiliario del suelo para cada año, manteniendo la referencia al Valor Catastral. Estos índices deberían ser determinados por una “fuente oficial” y actualizarse año a año por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
3. Ofrecer a los contribuyentes las garantías y mecanismos necesarios que les permitan acreditar, en su caso, que no ha existido un incremento de valor en el período a considerar para el cálculo de la base imponible. La acreditación definitiva del incremento real del valor del terreno se podrá efectuar mediante el procedimiento establecido en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o mediante cualquier otro que ofrezca las mayores garantías jurídicas para las partes.

Código Seguro De Verificación:	nEM2Ng2g5ix0fKS4ticfWw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Rosa Ricca Ribelles	Firmado	20/10/2017 13:28:36
	Raul Castilla Gutierrez	Firmado	20/10/2017 13:01:10
Observaciones		Página	3/5
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/nEM2Ng2g5ix0fKS4ticfWw==		



4. En aplicación del principio constitucional de la responsabilidad de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, se propone que no queden exentas del pago del Impuesto las plusvalías inferiores al año.
5. Reforma integral del impuesto sustituyendo la actual base objetiva por una nueva base que grave la capacidad económica real del sujeto pasivo. Base que tendría en cuenta el incremento real del valor por la diferencia entre el “valor de transmisión” menos el “valor de adquisición”, extendiendo dicho incremento tanto al valor de la construcción como a los inmuebles rústicos.
6. Para evitar la doble imposición, la cuota del impuesto sería deducible en los impuestos estatales.
7. Compensar a los Ayuntamientos que, a la fecha de publicación de la Sentencia, tengan aprobado el impuesto, por la pérdida de recaudación derivada de la aplicación de la Sentencia.
8. Solicitar al Ministerio de Hacienda y Función Pública que publique una nota aclaratoria sobre el procedimiento de actuación que debe seguirse por los Ayuntamientos hasta que se apruebe la reforma del impuesto.
9. Solicitar la creación de un grupo de trabajo conjunto Gobierno de España y Federación Española de Municipios y Provincias para concretar tanto los términos de la reforma como la compensación de la pérdida de recaudación.

Este estado, al margen de los pronunciamientos judiciales ya citados, y otros muchos que han tenido lugar con posterioridad a los mismos, como el contenido en la Sentencia 512/2017, de 19 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha llevado a parte de la Doctrina a pronunciarse sobre “el hundimiento del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana”.

El nuevo discurso está llevando a invertir la carga de la prueba, a juicio del Juzgador, así en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cartagena, de 30 de mayo de 2017, por entender que compete a la Administración acreditar que realmente se produjo el incremento de valor. De otro lado, la Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo número 1 de Santander, de 14 de junio de 2017, al concluir que el fallo del Tribunal Constitucional ha expulsado del Ordenamiento Jurídico la cobertura que permitía concluir la existencia del hecho imponible de este impuesto, incide en que “no recae en los órganos gestores ni revisores el sustituir al legislador en la configuración del tributo. El fallo indica que mientras no se produzca tal configuración, en las actuales circunstancias la actual regulación es inconstitucional, nula y por tanto inaplicable, debiendo no sólo el legislador adaptar, en su caso, la configuración del Impuesto, sino las propias Entidades Locales acometer una labor de revisión de sus Ordenanzas Regulatoras.

Consecuencia de lo anterior, y con ocasión de los últimos pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de este impuesto, el Tte. De Alcalde-Delegado de Hacienda, con fecha 17 de julio del año en curso, remitió solicitud de informe a la Tesorería Municipal acerca de la afectación de los referidos pronunciamientos, la posibilidad de establecer una exención total a las familias sanluqueñas y las previsiones para los próximos ejercicios. Todo ello, para tomar decisiones en relación a la propuesta de modificación de la Ordenanza Reguladora de este impuesto o eliminación del mismo; más aún, teniendo en cuenta la sensibilidad de los grupos que conforman el Pleno. Consta informe del Tesorero aclarando todos estos extremos, número 100/17, de 20 de julio.

Todos los pronunciamientos judiciales, así como la falta de una nueva regulación, y sin perjuicio de

Código Seguro De Verificación:	nEM2Ng2g5ix0fKS4ticfWw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Rosa Ricca Ribelles	Firmado	20/10/2017 13:28:36
	Raul Castilla Gutierrez	Firmado	20/10/2017 13:01:10
Observaciones		Página	4/5
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/nEM2Ng2g5ix0fKS4ticfWw==		



posibles compensaciones a los Ayuntamientos ante la pérdida de recaudación, así como la “espada de Damocles” de las posibles devoluciones de ingresos, en los casos que procedan, provocan una clara inseguridad jurídica tanto para el contribuyente como para la misma Administración. Por ello, dado que el único margen legal de maniobra que queda en manos de la Administración es el de hacer uso de la facultad contenida en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, haciéndose uso del principio de autonomía municipal, y a fin de atender al cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 1 y 103 del Texto Constitucional, y considerándose y teniéndose presente, a la luz del artículo 129.7 LPACAP, que el Presupuesto Municipal de 2018 debe asumir la eliminación de los ingresos que procedan de este tributo, y obtener el correspondiente equilibrio presupuestario.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, acuerda:

PRIMERO: Tramitar el expediente de supresión del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con efectos de uno de enero de 2018, así como la derogación de su Ordenanza Fiscal Reguladora, conforme al procedimiento establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciéndose uso de la habilitación normativa contenida en el artículo 59.2 del mismo texto legal.

SEGUNDO: Proceder a la publicación de la presente iniciativa, en plazo de consulta durante quince días hábiles, en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de este Ayuntamiento, en la Web Municipal y en el Portal de Transparencia, a los efectos previstos en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que trata “De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”,

TERCERO: Notifíquese a los Grupos Políticos que integran el Pleno Municipal, así como a la Intervención y Tesorería Municipal.

Concuerda a la letra con el original a que me refiero y para que así conste de Orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, y con la salvedad prevista en el Art. 206, del Reglamento de O.F.R.J. de las Entidades Locales, de 28 de Noviembre de 1.986, expido el presente, en Sanlúcar la Mayor, a veinte de Octubre de dos mil diecisiete.

Vº. Bº
El Alcalde,

Código Seguro De Verificación:	nEM2Ng2g5ix0fKS4ticfWw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Rosa Ricca Ribelles	Firmado	20/10/2017 13:28:36
	Raul Castilla Gutierrez	Firmado	20/10/2017 13:01:10
Observaciones		Página	5/5
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/nEM2Ng2g5ix0fKS4ticfWw==		

